

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 19 de Mayo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el REY (O. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1840

CIRCULAR

No puede negarse, y aun podría considerarse como axiomático, que la inclinación ó la pasión á los juegos es tan antigua como universal. Pero así como los lícitos, á más del placer, del descanso que dan al espíritu, proporcionan el trato entre los convecinos, engendran el cariño, mantienen la virtud, estimulan el ingenio é ilustran los sentidos y dan vigor al cuerpo, como dice un ilustre publicista, los prohibidos son siempre de funestos y desastrosos resultados.

Este vicio, este elemento de corrupción y este execrable delito, no sólo perjudica las fortunas particulares y lleva la intranquilidad, el desasosiego, la ruina y la miseria á honradas familias, sino que relajando las costumbres públicas y extravian-do los más nobles sentimientos no pasa día sin que se registren crímenes dolorosos y graves que la Autoridad está obligada á pre-veer y siempre á evitar.

A estos fines y propósitos he reiterado uno y otro día las más terminantes órdenes á los agentes de mi Autoridad. En parte los resultados han coronado mis esfuerzos, pero he de confesar que he visto con pena el que no se ha perseguido ese delito con el celo y eficacia que es mi de-

seo y reclama la opinión pública, toda vez que recibo denuncias que me informan que aquellos agentes por descuido ó por negligencia punible no ejercen la debida vigilancia para evitar se infrinjan las leyes relativas á juegos ilícitos.

Estoy resuelto, pues, á no tolerar este repugnante vicio y delito, y en su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados de orden público:

1.º Que desplieguen la más escrupulosa y activa vigilancia, utilizando cuantos medios legales estén á su alcance, para perseguir el delito de que se trata, sometiendo á los reos al Juzgado competente para que instruya el proceso criminal, sirviendo de cabeza del mismo el atestado que deben instruir y remitir y en su día se les imponga la pena que el Código determina.

2.º Que para persecución y represión de este delito deben las expresadas Autoridades vigilar sin descanso cafés, tabernas y demás establecimientos públicos, que para ellos está libre y expedida la entrada, solicitando al propio tiempo el correspondiente auto judicial cuando tengan la evidente seguridad de que se juega á los prohibidos en casas particulares, toda vez que estoy dispuesto sin consideración ni á nada ni á nadie á exigir la más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia en mis subordinados ó agentes de mi Autoridad, y entregar á los Tribunales á los que, mal avenidos con una honrada conciencia ó con el cumplimiento estricto de su deber, pudieran hacerse cómplices ó encubrido-

res de tan repugnante vicio, de tan escandalosa falta, en su caso, ó de tan execrable delito.

3.º Que deben tener muy presente y prevenirlo á los dueños de los expresados establecimientos, que constituye desobediencia á la Autoridad el oponer resistencia con obstáculos ó por otros medios á que mis agentes puedan vigilar los locales sospechosos, ocultar objetos ó personas, valerse de timbres de avisos ó de otros medios que impidan el que los repetidos funcionarios cumplan con sus deberes, y en su virtud aplicaré la multa prevenida en el art. 22 de la vigente ley Provincial.

4.º Y, por último, como la Autoridad gubernativa tiene también estrechos deberes que cumplir respecto á la moralidad pública, reprimiré todos los actos que sean contrarios á ella y á la decencia en general, y en su consecuencia excito también el celo de los agentes de mi Autoridad para que inmediatamente que en aquellos repetidos establecimientos, calles y paseos observen actos indecorosos é inmorales que ofendan el pudor y las buenas costumbres, me den conocimiento para cumplir con lo que ordena el citado art. 22 de la expresada ley orgánica Provincial.

Confío en que mis órdenes serán cumplidas y secundadas mis propósitos para desterrar de esta provincia ese delito que tantos perjuicios irroga á la Sociedad y á las familias y que tanto perturba la moralidad pública.

Tarragona 17 de Mayo de 1904.
—El Gobernador, José Maestre Vera.

Núm. 1841

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Galicia, José Cartamil Ferrer, hijo de Lorenzo y de Maria, natural de Salt, provincia de Girona, avencinado en dicho pueblo, de estatura 1'605 metros; sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba negra y edad 22 años.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 21 de Mayo de 1904.—
El Gobernador, José Maestre.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Abril)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

En el expediente de que se hará mérito:

Resultando que el Jefe del Registro general de la propiedad intelectual ha elevado un oficio á este Ministerio en consulta de si son inscribibles las publicaciones periódicas, ó sean los diarios, semanarios, revistas y toda serie de impresos que salgan á luz una ó más veces al día ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares, con título constante, bien sean científicas, políticas, literarias ó de cualquier otra clase, en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras, ó novelas que tengan ese carácter, sin presentar al efecto los propietarios de dichas publicaciones otra declaración que la consignada en el art. 16 del Reglamento vigente en la materia, de 3 de Septiembre de 1880, es decir, la de que sólo solicitan la propiedad de la publicación, sin perjuicio de los derechos que correspondan á los autores de los artículos ú obras insertas en estas publicaciones, si no hubieran enajenado más que el derecho de inserción:

1.º Considerando que por disponer el art. 2.º, núm. 2.º, en relación con el art. 12 de la Ley vigente sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, que esta propiedad corresponde á los traductores respecto de su tra-

ducción, si la obra original es extranjera y si no lo impiden los Convenios internacionales, con sujeción á los que se resolverán todas las cuestiones que puedan suscitarse cuando la traducción se publique por primera vez en país extranjero y asociado al efecto, es notorio que cuando exista convenio entre la nación de origen y aquélla en que haya de hacerse la traducción, sólo por el Convenio deberán orillarse las dudas ó discrepancia que surjan acerca del particular:

2.º Considerando que en defecto de convenio entre dos países, serán de aplicar al caso, por disposición expresa del art. 12 de la repetida Ley, los preceptos contenidos en los artículos 13 y 15 de la misma, preceptivos de que los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su Nación respectiva, pero solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de las originales en la misma Nación, con arreglo á las leyes de ellas, y bien entendido que tales derechos sólo serán aplicables á las Naciones que concedan á los propietarios de obras españolas completa reciprocidad:

3.º Considerando que, á tenor del art. 5.º del Convenio de Unión Internacional de Propiedad Literaria celebrado en Berna con fecha 9 de Septiembre de 1886, los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó sus causahabientes, gozan en los demás países del derecho exclusivo de traducir ó de autorizar la traducción de sus obras, hasta que expire un plazo de diez años, contados desde la publicación de la obra original en uno de los países de la Unión, cuya declaración, pactada entre Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Suiza y Túnez, ha sido modificada por el art. 1.º, núm. 3.º del Acta adicional hecha en París á 4 de Mayo de 1896, reformando aquel Convenio, y los números 1 y 4 de su Protocolo final anejo, en el sentido de que el derecho exclusivo de traducción dejará de existir cuando el autor no lo haya utilizado en el plazo de diez años, á contar desde la primera publicación de la obra original, publicándola ó haciendo publicar en uno de los países de la Unión una traducción en el idioma del país que reclame la protección; de donde se infiere que no habiendo suscrito el Acta adicional ni la Gran Bretaña ni Haití, y si en cambio el Luxemburgo, Mónaco, Montenegro y Noruega, que no otorgaron el Convenio de Berna, serán de aplicar á los casos que, respecto de éste y otros particulares puedan surgir, los artículos del propio Convenio ó los modificados por el Acta adicional, según las Naciones de origen con relación á las en que haya de traducirse la obra:

4.º Considerando que, conforme al art. 7.º del Convenio de Berna, los artículos de publicaciones periódicas de uno de los Países de la Unión, pueden ser reproducidos, en original ó traducidos, en los demás Países de ella, á menos que los autores ó editores no lo hayan terminantemente prohibido, bastando que la prohibición se haga de una manera general en el encabezamiento de cada uno de sus números, y exceptuándose de toda prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias y hechos varios; cuyo artículo ha sido modificado por el art. 1.º, núm. 4.º, del Acta adicional, por lo que se refiere no más que á las Naciones que la suscribieron, ó que posteriormente á ella se hayan adherido utilizando el derecho que las da la Declaración de igual

fecha en su núm. 3.º, en el sentido asimismo de que las novelas publicadas en los folletines de los periódicos ó compilaciones periódicas de uno de los países de la Unión, no podrán reproducirse en original, ni en traducción, en los demás Países sin la autorización de los autores ó de sus causahabientes, y de que tal principio se aplicará á los demás artículos de periódicos, ó de compilaciones periódicas, cuando los autores ó editores hayan declarado expresamente en el periódico ó publicación en que hayan aparecido que prohíben su reproducción, siendo suficiente para las compilaciones que la prohibición se haga de un modo general á la cabeza de cada número, permitiéndose en su defecto la reproducción siempre que se indique la procedencia, y sin que tampoco sea aplicable la prohibición á los artículos de discusión política, noticias diarias, ni hechos varios:

5.º Considerando que los términos precisos en que se especifican las medidas de garantía que á los autores de novelas ú obras extranjeras, comprendiéndose entre éstas, y bajo la expresión de «Obras literarias y artísticas», conforme al art. 4.º del Convenio de Berna, no modificado en el Acta de París, los dibujos, como toda producción que pueda ser publicada por cualquier forma de impresión ó de reproducción, conceden el repetido Convenio y Acta adicional, así como la Declaración indicada no permiten ciertamente en los casos de consulta que baste, á los efectos de la inscripción respectiva, la mera manifestación de que se solicita la propiedad de la publicación sin perjuicio del derecho del autor, máxime cuando el art. 16 del Reglamento vigente en España acerca de la propiedad intelectual que sirve de norma, entre otros supuestos distintos del actual, no obsta á que el art. 19, párrafo 2.º del propio Reglamento, se determine que para la reproducción de dibujos, novelas y obras científicas, artísticas ó literarias, en publicaciones periódicas, se necesitará siempre el permiso del autor ó traductor correspondiente, ó del propietario si hubieren enajenado sus trabajos; para cuanto más, cuando se trate de obras y autores extranjeros respecto de los que lejos de ser dable hacer interpretaciones amplias en materia de hermenéutica legal para facilitar las inscripciones, cual viene haciendo el Registro general de la Propiedad intelectual, en beneficio de los traductores dentro de la equidad y en orden á otros aspectos diversos ó diferentes de las publicaciones periódicas, se impone respetar en un todo la legislación internacional vigente, ya que de otro modo les sería imposible á los Registros provinciales y al general citado comprobar, como trámite inexcusable para la inscripción, si los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión ó extranjeros ajenos á ella conservaban ó no su derecho exclusivo de traducción;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten fragmentos ó dibujos de obras extranjeras ó novelas que tengan este carácter, se exija permiso del autor ó declaración en forma hecha por el propietario del periódico, bajo su responsabilidad, de que en el país de origen el trabajo es del dominio público, siempre que entre dicho país y España no exista convenio alguno acerca del particular y se conceda, en cambio, en el primero completa reciprocidad á los propietarios de obras españolas.

2.º Que los Registradores provinciales y el general de la Propiedad

intelectual aplicarán los artículos del Convenio de Berna ó los del Acta adicional de París, á las inscripciones que hagan de publicaciones periódicas en que se traduzcan obras ó novelas extranjeras ó se inserten dibujos que tengan igual procedencia, según que la nación de origen haya suscrito con España el Convenio ó el Acta mencionada ó que dicha nación de origen se haya adherido á uno ú otra.

3.º Que los Registradores aludidos deberán exigir al propietario de publicaciones periódicas que pretendan su inscripción y en las que se traduzcan obras de autores extranjeros cuya nación haya suscrito el Convenio de Berna ó el Acta adicional ó se haya adherido á uno ú otra, la autorización de dichos autores ó certificado bastante para acreditar que éstos han perdido el derecho exclusivo de traducir ó autorizar su traducción por haber expirado el plazo de diez años marcados en el art. 5.º del Convenio ó en el art. 1.º, núm. 3.º del Acta.

4.º Que para la inscripción de publicaciones periódicas en que se inserten artículos de autores extranjeros publicados á su vez en un país de origen que haya suscrito el Convenio de Berna ó al mismo se haya adherido, se exija la autorización que permita reproducirlos originales ó traducidos, y, en su defecto, un ejemplar de la publicación extranjera en que hayan salido á luz, y siempre que resulte que en el encabezamiento de ésta no se contiene prohibición general alguna.

5.º Que cuando se trate de inscribir publicaciones ó compilaciones periódicas en que se inserten novelas publicadas en compilaciones ó publicaciones periódicas de una Nación que haya suscrito el Acta de París ó se haya adherido á esta, se exija la autorización del autor ó de sus derechohabientes. Y que cuando se trate de artículos se exija igual autorización, ó, en su defecto, la presentación del periódico ó compilación periódica en que hayan aparecido, siempre que no conste en ésta la prohibición de su reproducción, y que se indique, por quien pretenda la inscripción, cuál sea la procedencia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 7 de Mayo)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Gaceta del día 3 del mes actual publica la Ley de 5 de Abril próximo pasado, por cuyo artículo 2.º se suprime el impuesto de transportes sobre los carbones minerales y cok en la navegación de primera clase.

Resulta, pues, que en lo sucesivo las Aduanas no tienen que liquidar ni percibir impuesto alguno sobre los expresados productos cuando sean conducidos en régimen de cabotaje, quedando su misión limitada á obtener los datos necesarios para la redacción de la Estadística, con el fin de conocer con exactitud la importancia de este tráfico.

Es justo, por lo tanto, otorgar al mismo cuantas facilidades sean compatibles con los intereses de la Hacienda, con el fin de favorecer su mayor desarrollo.

Y en su virtud, el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que las Aduanas cesen de liquidar y percibir el impuesto de transportes sobre los carbones minerales y cok en la navegación de primera clase desde el día siguiente al de la publicación de la presente Real orden en la Gaceta de Madrid.

2.º Que tanto las Aduanas como el Resguardo que presta servicio en los puertos y puntos habilitados, permitan que los buques que se presenten en unas ú otros en lastre á cargar dichos combustibles en régimen de cabotaje, comiencen la operación de la carga en el acto de su llegada, y su continuación en las horas de la noche y días festivos, siempre que los interesados obtengan, en el último caso, el permiso de las Autoridades eclesiástica, municipal y de Marina, sin otra intervención por parte de las de Hacienda que la de cuidar el Resguardo de que los buques no se hagan á la mar sin la presentación de las facturas correspondientes; y

3.º Que en igual forma se permita la descarga á los buques que por cabotaje conduzcan exclusivamente carbón mineral ó cok, sin otro requisito que la presentación de la factura al resguardo, que la pasará á la Aduana.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1842

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Tarragona

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia durante el mes de Abril de 1904.

Table with 2 columns: Category and Count. Includes 'Nacidos vivos' with sub-categories Legítimos (40) and Ilegítimos (10), and a Total of 50.

Nacimientos por 1.000 habitantes. 2.43

Table with 2 columns: Category and Count. Includes 'Nacidos muertos' with sub-categories Legítimos (2) and Ilegítimos (2), and a Total of 4.

Defunciones ocurridas por

Table with 2 columns: Cause of death and Count. Lists various causes like Fiebre tifoidea, Sarampión, Coqueluche, etc., with a Total of 48.

Defunciones por 1.000 habitantes. 2.05

Tarragona 16 de Mayo de 1904.—El Jefe de los Trabajos, Miguel Cuesta.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Relación de las operaciones facultativas que practicará el personal de este Distrito en las fechas que á continuación se expresan:

Mes y día	Nombre y número del expediente	Paraje	Término	Interesado	Vecindad	Minas colindantes según el expediente
Mayo 27	Pelagia (n.º 512).	Camino del Bosque.	Montreal y Rojals	Julio Lahousse.	Barcelona.	»
28	Santa María (n.º 542).	Costa de las Fontetas.	Prades y Capafons	José Mangrané.	Reus.	»
30	Maria del Pilar (n.º 588).	Coll del Bosch.	Idem.	Angel Armentia.	Madrid.	»
31	Don Angel (n.º 589).	Pinar de Casaret.	Idem.	Idem.	Idem.	»
Junio 1	Carbonifera (n.º 585).	Barranco de Dalmau.	Vilanova Prades.	T. Rieusset.	Barcelona.	»
3	Wolfrom (n.º 594).	Barranco Pardiguera.	Idem.	Idem.	Idem.	»
5	Demasia Angela (n.º 556).	Aubaga dels Closos.	Valliciara.	José Mangrané.	Reus.	Mercedes y Pilar.
6	Sorpresa (n.º 537).	Barranco de las Fargas.	Vimbodí.	Conrado Balsells.	Barcelona.	Dos Amigos.
7	El Gato Negro (n.º 597).	Barranco de Tornés.	Idem.	Santiago Bisbal.	Madrid.	»
8	Mercedes (n.º 604).	Comellá del Astó.	Idem.	Gumersindo del Cosso.	Barcelona.	»

Nota.—Las operaciones que por algún accidente imprevisto no pudieran empezarse en el día señalado ó dentro de los ocho siguientes, serán anunciadas de nuevo; debiendo advertir á los interesados que no tengan representante en esta capital que el presente anuncio les servirá de notificación legal.

Lérida 19 de Mayo de 1904.—El Ingeniero Jefe, José Margarit.

Núm. 1844

Don José María Tomás, Recaudador auxiliar de contribuciones en el pueblo de Rojals.

Hago saber: Que en los expedientes que me hallo instruyendo contra Don Francisco Pamies Valverdú, ó sus herederos, de domicilio ignorado, por débitos á la contribución territorial del ejercicio de mil novecientos tres, se ha dictado con fecha veinte y nueve de Abril último la siguiente

Providencia.—Visto el resultado de la segunda subasta celebrada para la venta de los bienes inmuebles embargados á V. por débitos de la expresada contribución y trimestres, he admitido como mas ventajosa, y por cubrir el tipo legal, la proposición presentada por D. Ramón Pamies Llort, en virtud de lo cual le he adjudicado los indicados bienes, disponiendo á la vez se notifique á V. dicha providencia y se le requiera para que concurre al acto del otorgamiento de la escritura que tendrá lugar el día treinta de los corrientes, á las dieciocho horas del mismo, en la Notaría de D. Gabriel Vilalta, de Montblanch.

Y á los efectos de instrucción expido el presente para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia en Montblanch á once de Mayo de mil novecientos cuatro.—José M.ª Tomás.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de REUS durante los meses de Marzo y Abril de 1904.

Día 30 de Marzo.—Sesión ordinaria.—Se aprueba el acta de la ordinaria anterior y de las extraordinarias del 25 y 28 del presente. Se desestima una petición de la Cámara de Comercio sobre rebaja de consumos á los aceites de grasa. Se autorizan las obras particulares solicitadas por Doña Raimunda Sans, D. Antonio Sabater Gassull, D. Jaime Juanpere Cavallé, Don Tomás Mallorquí Mateu, D. José Ferrer y Gebellí y D. José Serra Mallalré. Se procede al fallo de las exenciones del servicio militar del reemplazo de 1904 y al de las revisiones de los años 1903, 1902 y 1901. Se acuerda hacer constar en acta sentimiento de la Corporación por el fallecimiento de D. José María Borrás y Sardá. Se concede una licencia de tres meses al Concejal D. Alejandro Rius.

Día 6 de Abril.—Sesión ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Se concede agua del común á Doña Rosa Camell y Bassols. Se aprueban las cuentas de particulares. Se acuerda consignar en acta la satisfacción del Ayuntamiento por la fiesta organizada

por el Centro de Lectura á beneficio de los niños asilados en la Casa de Caridad.

Día 13.—Sesión ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda dar las gracias al Ministerio de Instrucción pública por la concesión de una Biblioteca. Se concede agua del común á D. José Cesari Vidal. Se aprueban las cuentas de particulares presentadas. Se acuerda consignar en acta la más enérgica protesta del Ayuntamiento por el atentado contra el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, cometido en Barcelona.

Día 20.—Sesión ordinaria.—Se aprueba el acta anterior. Se acuerda haber visto con gusto el donativo de mil pesetas de S. M. el Rey á favor del Hospital. Se declaran ruinosas las casas números 2, 4 y 6 de la calle Baja de San José. Se acuerda dar las gracias al Ministerio de Agricultura por la concesión de libros. Se concede depósito doméstico á D. José Huguet Perelló. Se nombra vigilante de consumos á D. José María Trillas. Apruébanse las liquidaciones de obras de la Casa Caridad. Apruébanse las cuentas de particulares y las de Beneficencia. Se acuerda que la Alcaldía procure el pago de un mes de sueldo en concepto de paga de toca á la familia del guardia municipal D. José María Pérez.

Día 27.—Sesión ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda dar las gracias por una concesión de libros hecha por el Ministerio de Agricultura. Declarar ruinosas la casa número 10 de la calle de la Racona. Se acuerda conceder á los ayudantes del Instituto Sres. Cabré y Porta la diferencia de sueldo mientras han desempeñado las plazas de auxiliares. Se nombra vigilante del cuerpo de consumos á D. Mariano Ferré y Escoda. Se conceden permisos para obras particulares á Doña Rosa Camell y Bassols, D. Wenceslao Domingo Grau, Doña Adelaida Boule, viuda de Quer, y D. Pedro Monné Domingo. Se concede á Doña Josefa Más Ortiga, viuda de D. José Guiu, una indemnización por accidente del trabajo como peón de la brigada municipal. Se aprueban las cuentas de particulares. Se aprueba la minuta de la instancia que se eleva al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para que resuelva el expediente de aguas del Francolí. Se acuerda haber visto con disgusto una manifestación hecha frente las Casas Consistoriales al terminar la última sesión.

Reus 1.º de Mayo de 1904.—El Secretario, J. de Montagut.—V.º B.º—El Alcalde, G. Marin.

Núm. 1845

Don Juan Fernández Güell, Alcalde constitucional de Rodoña,

Hago saber: Que por providencia de esta Alcaldía, de hoy fecha, dejando sin efecto las subastas anunciadas é insertas en el *Boletín oficial* núm. 72 de 24 de Marzo último, se procede por el presente á su nuevo anuncio en la forma siguiente:

Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 1.127'82 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1904, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, y caso de no dar resultado esta primera subasta, se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días después no feriados, en los mismos local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme se halla prevenido.

Rodoña 20 de Mayo de 1904.—Juan Fernández.

Núm. 1846

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Figuerola

Terminados los repartos de consumos, líquidos y arbitrios extraordinarios de este distrito municipal para el corriente año, estarán de manifiesto ocho días para que los contribuyentes puedan presentar las quejas que les convengan.

Figuerola 16 de Mayo de 1904.—El Alcalde, José Giró.

Núm. 1847

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Almoster

Habiéndose formado el reparto de consumos para el actual ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días hábiles, pasados los cuales podrán examinarlo y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Almoster 16 de Mayo de 1904.—El Alcalde, José Borrás.

Núm. 1848

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alió

Rectificados los repartos de consumos y líquidos de este pueblo para el

año actual, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que consideren justas.

Alió 15 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Baldomero Vives.

Núm. 1849

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tamarit

Confeccionados el reparto de consumos y el gremial de líquidos para el año actual, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial*, á los efectos de examen y reclamación.

Tamarit 19 de Mayo de 1904.—El Alcalde, José Boronat.

Núm. 1850

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Benisanet

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año de 1905, debidamente aprobado por el Ayuntamiento y Junta pericial, se hallará al público por espacio de quince días en esta Secretaría municipal á todos los interesados que quieran examinarle y producir reclamaciones.

Benisanet 16 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Eusebio Altadill.

Núm. 1851

Don Antonio Vallet Domenech, Alcalde constitucional de Cabacés.

Hago saber: Que la cobranza ordinaria en su primer período del segundo trimestre de consumos y líquidos de este pueblo y año actual, tendrá lugar en las Casas Consistoriales por el Recaudador de nombramiento concejil, D. Juan Vidal Argany, durante los días 28 y 29 de este mes, desde las ocho á las doce.

Cabacés 18 de Mayo de 1904.—Antonio Vallet.

Núm. 1852

Confeccionado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento del corriente año, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio, para su examen y reclamaciones legales.

Cabacés 18 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Antonio Vallet.

Núm. 1853

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado

Terminado por la Junta correspondiente el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este pueblo para el actual año de 1904, se hallará expues-

REQUISITORIA

to al público en esta Secretaría municipal por espacio de ocho días hábiles, á fin de que durante los cuales pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que contra ello crean justas.

Ceballá del Condado 16 de Mayo de 1904.—El Alcalde, José Bofarull. Núm. 1854

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcover

Dictaminadas por el Regidor Síndico y fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de 1895 á 1896, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán ser examinadas y producirse por escrito las reclamaciones que se crean convenientes.

Alcover 18 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Ramón Camps. Núm. 1855

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gandesa

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial en el año de 1905, estará de manifiesto en la Secretaría municipal desde el día 1.º de Junio próximo hasta el 15 del mismo, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Corbera, Villalba, Batea, Bot, Prat de Compte y Pinell hagan público este anuncio en sus respectivas localidades.

Gandesa 20 de Mayo de 1904.—El Alcalde, Tomás Alcoverro. Núm. 1856

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Vacante el cargo de Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, se anuncia de nuevo al público á fin de que puedan solicitarlo durante el término de quince días cuantas personas así lo deseen; advirtiéndoles que el pliego de condiciones obra en la Secretaría municipal á disposición de los solicitantes.

Poboleda 18 de Mayo de 1904.—El Alcalde, José Crivellé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1857

Don Maximiano Bravo y Pérez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado por el delito de quebrantamiento de condena y por hallarse comprendido en el número segundo del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Roig Carles (a) Pilongo, de unos veinte y cuatro años de edad, natural de Barcelona, soltero, carretero, alto de estatura, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz grande, cara redonda, boca regular, barba naciente, color sano, hijo de Isidoro y Jacinta, sin instrucción, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, que la mañana del día diez y siete de los corrientes se fugó de la prisión de penas afflictivas de la presente, Cuartel del Milagro, donde extinguía condena por robo, aprovechando la ocasión de salir al exterior á practicar reparaciones de albañilería, á fin de que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado con objeto

de ingresar en el indicado Establecimiento y llevar á cabo cierta diligencia relacionada con el sumario de referencia; apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del predicho procesado, conduciéndolo en su caso al referido Establecimiento y á mi disposición.

Dado en Tarragona á diez y nueve de Mayo de mil novecientos cuatro.—Maximiano Bravo.—Por mandato de S. S., Enrique Andreu.

Núm. 1858

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente que se expide en méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye sobre robo de pieles de la fábrica de curtidos de Don Francisco Vidal Salas, de esta ciudad, se cita á Alberto Socias, cuyo segundo apellido se ignora y según noticias tiene fijada su residencia en Tarragona, ignorándose en la actualidad su paradero, viajante, y que el día veinte y cinco de Abril último salió de Valls para Tarragona en el tren de las catorce y cuarenta y cinco minutos, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el segundo piso del edificio llamado de San Roque, dentro el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente cédula en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de recibirle declaración; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia sin causa justificada, de que le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valls diez y ocho de Mayo de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 1859

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por D. Francisco Brenchat Vallés, vecino de Lledó, representado hoy por el Procurador D. Juan Figueras Domenech, contra los consortes Juan Basco Treig y María Teresa Canalda Ferrás, vecinos de Horta, hoy los herederos de esta última, sobre reclamación de cantidad, se embargaron á los expresados consortes las fincas siguientes, situadas en el término de la expresada villa de Horta.

Primera. Una finca rústica en la partida llamada «Viñets», de cabida cincuenta y cuatro áreas setenta y dos centiáreas, tierra de sembradura; lindante Oriente con Manuel Villagrassa, Mediodía y Poniente con Bautista Grau y por Norte con Jacinto Vichat; tasada en cuatrocientas pesetas..... 400 ptas.

Segunda. Otra finca rústica partida «Domenges», viña y pastos, de cabida setenta áreas y ocho centiáreas; lindante Oriente con Salvador Grau, Mediodía con Pablo Canalda, Poniente y Norte con José Sabater; valorada en quinientas pesetas..... 500 ptas.

Tercera. Otra finca partida «Vergel», sembradura, de cabida una área veinte y dos centiáreas; lindante Oriente con camino, Mediodía, Poniente y Norte con Salvador Fortuño; justipreciada en ciento cincuenta pesetas..... 150 ptas.

Cuarta. Otra finca partida «Plans», sembradura, de cabida sesenta y ocho áreas y setenta centiáreas; lindante Oriente con Domingo Pujol, antes

Salvador Llovet; Mediodía con Pablo Socada, Poniente con Bartolomé Pasamonte, antes Bautista Vallés, y Norte con herederos de Jaime Canalda; tasada en cuatrocientas pesetas..... 400 ptas.

Quinta. Otra finca rústica en la partida «Plans», sembradura, viña y pastos, de cabida noventa y seis áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda Oriente con camino, Mediodía con Jaime Canalda, antes Manuel Villagrassa; Poniente con José Fortuño y Norte con Jaime Terrats, antes Manuel Monge; justipreciada en ochocientas pesetas..... 800 ptas.

Dichas fincas se venderán en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado en el día diez y seis del mes de Junio próximo y once horas de la mañana; admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del diez por ciento; se hallan inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de los ejecutados y gravadas con las cargas que aparecen de la certificación librada por el Sr. Registrador.

Dado en Gandesa á once de Mayo de mil novecientos cuatro.—Ignacio Rodríguez.—Ante mí, Alejandro Sancho E.

Núm. 1860

Don Juan Amat y Aymar, Juez de instrucción de este partido y Presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas del Jurado.

Hago saber: Que debiendo procederse el día veinte y ocho del actual, á las once, al sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Vendrell á diez y seis de Mayo de mil novecientos cuatro.—Juan Amat.—Por mandado de S. S., el Secretario de gobierno, Lois María de Nin y Mañé.

Núm. 1861

EDICTO

Don Emilio de la Sierra y Sierra, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset,

Por virtud del presente ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias necesarias en averiguación del autor ó autores del robo sacrilego de los objetos que al final se reseñarán cometido en la Iglesia parroquial de García la noche del cuatro al cinco del actual, y caso de ser habidos, así como de ser habidos los indicados objetos, los pongan á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario que me hallo instruyendo sobre el referido hecho.

Dado en Falset á nueve de Mayo de mil novecientos cuatro.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de S. S., Joaquín Careller.

Efectos robados

Un incensario, un porta-paz, una noveta y una cucharita, todo de plata; una pieza de ropa de seda bordada de oro, de siete metros de largo y setenta y cinco centímetros de ancho; una patena de plata sobredorada y un vaso para Comunión, también de plata; una copa de un cáliz, patena y cucharita del mismo, todo de plata sobredorada; un vasito de Extremaunción, de plata; y otra copa de un cáliz, patena y cucharita de plata sobredorada.

Falset, fecha ut retro.—Joaquín Careller.

Don Enrique Udaeta Cárdenas, primer Teniente del Regimiento Dragones de Montesa, décimo de Caballería, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado Manuel López Cajo, por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Rapojo, provincia de Lugo, hijo de Ruperto y Lorenza, de veinticinco años de edad, de oficio ó profesión jornalero y cuyas señas personales son como siguen: estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos idem, nariz regular, boca id., color bueno, frente regular, aire marcial; señas particulares ninguna, para que el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de Reus, en esta Plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Lopez Cajo, y caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de hoy.

Dado en Reus á los diez y nueve días de Mayo de mil novecientos cuatro.—El primer Teniente Juez instructor, Enrique Udaeta.

Núm. 1863

REQUISITORIA

Don Manuel Delgado Zulueta, Capitán General de Cataluña y en su nombre D. Arturo Ruiz Varela, segundo Teniente del quinto Batallón de Infantería de Montaña y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la Zona de Villafranca del Panadés, número cuarenta y seis, Jaime Más Albareda, por falta á concentración.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Más Albareda, hijo de Jaime Más y de Josefa, natural de Las Pilas, provincia de Tarragona, estado soltero, de oficio panadero, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, barba poca, color sano, señas particulares ninguna, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Jaime I, de esta ciudad, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo por la falta á concentración.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial y en el mio les suplico practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso con la seguridad conveniente á mi disposición.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletín de la provincia de Tarragona.

Dado en Barcelona á los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.—El segundo Teniente Juez instructor, Arturo Ruiz.